



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 491

RADICADO: 760013333006 **2023 00160-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Amparo Jurado Espinal
amparo0408jurado@gmail.com
notificaciones@chaconabogados.com.co

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación.
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Fiduciaria La Previsora - FIDUPREVISORA
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En atención a lo resuelto mediante providencia del 03 de mayo de 2023¹ proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual se declara sin competencia para conocer en primera instancia el asunto de la referencia y ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, se dispondrá su obediencia y cumplimiento.

Así, ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Amparo Jurado Espinal en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental y Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA a través de la cual demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. 01875 del 14 de junio de 2022 , por medio de la cual la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA negó la pensión de vejez a la demandante y **ii)** Resolución No. 03307 del 8 de

¹ Archivo 02 del expediente digital SAMAI.

noviembre de 2022 , por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición confirmando la decisión primigenia.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) la expedición de un nuevo acto administrativo, donde se ordene el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez y el 75% del promedio de los factores salariales devengados, en el año anterior al status, esto es al momento de cumplir 55 años, pues a dicha fecha ya contaba con más de los 20 años de servicios (04/08/2017); ii) condenar a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; iii) ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el desconocimiento y retardo en el pago de las mesadas pensionales; iv) condenar en costas a la demandada tal y como lo dispone el artículo 188 de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial² y por la cuantía³, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico amparo0408jurado@gmail.com y notificaciones@chaconabogados.com.co, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 03 de mayo de 2023.

Segundo. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por la señora Amparo Jurado Espinal en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental y Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA.

² Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

³ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Tercero. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Cuarto. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Sexto. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

Séptimo. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Octavo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: amparo0408jurado@gmail.com y notificaciones@chaconabogados.com.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Noveno. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante a la abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.949.024 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.670 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 561

Proceso: 76001-33-33-006-**2023-00164**-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Convocante: HERMILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
alfredo.sampayo.beltran@gmail.com
hermilsons@supersociedaes.gov.co

Convocada: Superintendencia de Sociedades
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
paolacp@supersociedades.gov.co

Procuraduría: PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI
procjudadm59@procuraduria.gov.co
asherman@procuraduria.gov.co

Otras entidades: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Contraloría General de la República
notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
conciliaciones_crg@contraloria.gov.co

Correspondió por reparto el trámite de aprobación judicial del acuerdo de conciliación celebrado entre el señor Hermilson Sánchez Hernández y la Superintendencia de Sociedades en audiencia del 29 de mayo de 2023 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

Dispone el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 que el Ministerio Público dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, remitirá el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez para su aprobación y **a la Contraloría General de la República «[p]ara que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio»**, siendo tal concepto obligatorio en aquellos casos superiores a 5.000 salarios mínimos legales mensuales (negrilla y subrayado del Despacho).

A su turno, el juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio le corresponde informar a la Contraloría respectiva sobre el despacho judicial a cargo del trámite.

En este sentido, el Despacho observa que aun cuando la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali en los apartes finales del acta de conciliación celebrada el 29 de mayo de 2023¹, previó la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Cali (reparto) y a la Contraloría General de la República, esto último no se acredita en el correo remitido a reparto², así:

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Santiago de Cali, para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes.

Se deja constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, que se les remitirá una vez culminada la audiencia a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por la procuradora judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 10:57 a.m.


Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «17», «Continuación Audiencia Conciliación Extrajudicial» (archivo comprimido), archivo 3.

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «1».

De: Ana Sofia Herman Cadena <asherman@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 16:03

Para: Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali <repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alfredo.sampayo.beltran@gmail.com <Alfredo.sampayo.beltran@gmail.com>; Leonela Ramirez <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>;

Paola Marcela Cañon Prieto <paolacp@supersociedades.gov.co>

Asunto: OFICIO REMISORIO DE ACUERDO CONCILIATORIO E-2023-182034 A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

En vista de ello, se avocará el conocimiento del presente asunto, disponiendo la comunicación de esta providencia a la Contraloría General de la República, haciéndole saber que cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a dicha comunicación para conceptuar en los términos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 ante el Juzgado 6° Administrativo de Cali dentro del expediente de la referencia, el cual en sede del Ministerio Público se distinguió así:

30/5/23, 9:32

Correo: Javier Alexis Muñoz Guaca - Outlook

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación E- 2023 - 182034	
Fecha de Radicación: 24 de marzo de 2023	
Fecha de Reparto: 24 de marzo de 2023	
Convocante(s):	HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ
Convocada(s):	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para dicho propósito, se le pone de presente que el acta de conciliación extrajudicial reposa en el índice 2 en SAMAI (Descripción del Documento «17», Carpeta «Continuación Audiencia Conciliación Extrajudicial» (archivo comprimido), archivo 3), cuyo expediente puede ser consultado en la plataforma SAMAI, a través del siguiente enlace web: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202300164007600133.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del trámite de aprobación judicial del acuerdo de conciliación celebrado entre el señor Hermilson Sánchez Hernández y la Superintendencia de Sociedades en audiencia del 29 de mayo de 2023 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SEGUNDO: COMUNICAR esta providencia a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, haciéndole saber que cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a dicha comunicación para conceptuar en los términos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 ante el Juzgado 6° Administrativo de Cali dentro del expediente de la referencia, el cual en sede del Ministerio Público se distinguió así:

30/5/23, 9:32

Correo: Javier Alexis Muñoz Guaca - Outlook

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación E- 2023 - 182034	
Fecha de Radicación: 24 de marzo de 2023	
Fecha de Reparto: 24 de marzo de 2023	
Convocante(s):	HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ
Convocada(s):	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para dicho propósito, se le pone de presente que el acta de conciliación extrajudicial reposa en el índice 2 en SAMAI (Descripción del Documento «17», Carpeta «*Continuación Audiencia Conciliación Extrajudicial*» (archivo comprimido), archivo 3), cuyo expediente puede ser consultado en la plataforma SAMAI, a través del siguiente enlace web: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202300164007600133.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes, a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE.

CUARTO: Vencido el término concedido a la Contraloría General de la República (ordinal segundo), pase el expediente a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 490

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00214-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARTHA CECILIA ORTIZ RIVAS
afgarciaabogados@hotmail.com
marthaceciliaortiz202025@gmail.com
marthaceciliaortiz2011@hotmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
t_slal@fiduprevisora.com.co
t_jlugo@fiduprevisora.com.co

Una vez realizado el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se hubiese formulado alguna con el carácter de previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub iudice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda¹.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 2021-203-5.332 del 24 de agosto de 2021 y, en consecuencia, establecer si es viable ordenar a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación de la demandante correspondiente al mes de junio de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, así como las que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia, y, por esta vía, se regule el pago esta mesada adicional, esto es, que en el mes de junio de cada año se efectúe el pago de la misma sin que la pensionada deba solicitarlo, conforme al literal b), numeral 2°, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, o si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL (FOMAG).

En atención a la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019², mediante la cual Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, actuando en calidad de delegado de la Ministra de Educación, le otorga poder general a Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No, 250.292 del C. S. de la Judicatura, abogado designado por la Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales -FOMAG, y a la escritura pública No. 480 del 3 de mayo de 2019³ por medio de la cual se aclara el parágrafo segundo de la cláusula de dicho poder general, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la mencionada entidad, de conformidad con los términos y las facultades descritas en dicho poder y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Así mismo, en consideración a que el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos presenta memorial de sustitución⁴ a favor del abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y portador de la tarjeta profesional No. 326.858 del C.S de la Judicatura se le reconocerá personería para ejercer como apoderado judicial sustituto de la entidad, de acuerdo con las facultades encomendadas en el mentado memorial de sustitución y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Índice 16 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 01, folios 12 – 35.

² Índice 16 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 11, folios 19 – 36.

³ Índice 16 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 11, folios 37 – 50.

⁴ Índice 16 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 11, folios 17 y 18.

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda (índice 16 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 01, folios 12 - 35).

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 2021-203-5.332 del 24 de agosto de 2021 y, en consecuencia, establecer si es viable ordenar a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación de la demandante correspondiente al mes de junio de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, así como las que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia, y, por esta vía, se regule el pago esta mesada adicional, esto es, que en el mes de junio de cada año se efectúe el pago de la misma sin que la pensionada deba solicitarlo, conforme al literal b), numeral 2°, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, o si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG (entidad demandada), de conformidad con los términos y facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. No. 328.858 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (entidad demandada), de conformidad con las facultades del poder de sustitución y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 562

Radicado: 76001-33-33-006-2021-00147-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)

Demandante: TRANSPORTES TEV S.A.S.
notificaciones@allabogados.com
claudialievano@allabogados.com
notificaciones@co.ab-inbev.com
notificaciones@ab-inbev.com

Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo
jalturo@mintrabajo.gov.co
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 295 del 12 de abril de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado y, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, puede presentar su concepto, si a bien lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO. Vencido el término otorgado para alegar de conclusión, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

¹ Índice 27 en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>